

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1157/2019.

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Consejero Nacional y militante de MORENA, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político, de resolver la queja identificada con la clave CNHJ/GTO/004/19.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de enero de dos mil diecinueve, Rafaela Fuentes Rivas presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, queja en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Mauricio Castro Mercadillo y Enrique Alba Martínez.

II. Juicio ciudadano. El veintiuno de agosto de este año, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo **presentó escrito de demanda ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA**, a fin de reclamar la omisión del referido órgano partidista de resolver la queja presentada en su contra.

En la misma fecha, el actor **presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior**, otro ejemplar del mismo escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la citada omisión.

III. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1157/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, requirió al citado órgano partidista para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Desahogo de requerimiento. El veintinueve de agosto de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desahogó el requerimiento referido en el numeral anterior y remitió el informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación y diversa documentación relacionada con el juicio identificado al rubro.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales radicó en la Ponencia a su cargo el expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V,

SUP-JDC-1157/2019

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un militante y Consejero Nacional de un partido político por la omisión que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver una queja instaurada en su contra, lo que en su concepto vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza una causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1200/2019**.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la doctrina jurídica

generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión.

SUP-JDC-1157/2019

En el caso, se debe precisar que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las **quince horas con seis minutos** del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, según se constata del sello de recepción. En la demanda, el actor impugnó la omisión que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver la queja instaurada en su contra, identificada con la clave de expediente CNHJ/GTO/004/19, lo que en su concepto vulnera sus derechos político-electorales.

Sin embargo, es pertinente destacar que a las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del mismo veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el actor ya había presentado otro escrito de demanda, en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la misma omisión de resolver la queja identificada con la clave de expediente CNHJ/GTO/004/19.

Al respecto, cumplido el trámite, el órgano partidista responsable remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda respectivo, recibido en la Oficialía de Partes el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el cual motivó la integración del juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1200/2019**.

Cabe señalar que en la demanda del juicio en que se actúa, el enjuiciante no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, motivo por el cual no se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**¹.

Por lo anterior, es inconcuso que el actor agotó su derecho de impugnación con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1200/2019**, cuya demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

¹ El texto de la jurisprudencia citada es el siguiente: “Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos”.

Finalmente, es claro que el actor reclama la misma omisión en ambos juicios, razón por la cual, el segundo juicio incoado es notoriamente improcedente, porque su derecho de acción se extinguió al promover el primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE